



RESOLUCIÓN No.

03 AGO 2022

1031

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1407 de noviembre 22 de 2019, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO identificado con NIT 800.100.751-4 a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y contra la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO TOLUVIEJO S.A E.S.P identificada con NIT 900.303.124-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El municipio de Toluviéjo, identificado con NIT 800.100.751-1 a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la Empresa Oficial de Acueducto y Alcantarillado y Aseo del Municipio de Toluviéjo – AAA S.A E.S.P identificada con NIT 900.303.124-0 a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, presuntamente con la disposición inadecuada de residuos sólidos están ocasionando afectaciones al aire y suelo y alterando el paisaje natural, violando lo contenido en el artículo 34 literales a, j y l del Decreto Ley 2811 de 1974 y en los artículos 2.3.2.2.1.5 y 2.3.2.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio que compiló el Decreto 2981 de 20 de diciembre de 2013.

CARGO SEGUNDO: El municipio de Toluviéjo, identificado con NIT 800.100.751-1 a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la Empresa Oficial de Acueducto y Alcantarillado y Aseo del Municipio de Toluviéjo – AAA S.A E.S.P identificada con NIT 900.303.124-0 a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, presuntamente con la disposición inadecuada de residuos sólidos están afectando el recurso hídrico arroyo Camarón alterando su composición, incumpliendo con lo regulado en el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.3.2.2.3.95 del Decreto 1077 de 2015.

CARGO TERCERO: El municipio de Toluviéjo, identificado con NIT 800.100.751-1 a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la Empresa Oficial de Acueducto y Alcantarillado y Aseo del Municipio de Toluviéjo – AAA S.A E.S.P identificada con NIT 900.303.124-0 a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, presuntamente presta servicio de aseo en el municipio de Toluviéjo en el área rural una (1) vez por semana, inobservándose el principio de prestación eficiente a toda la población con continuidad, calidad y cobertura y con lo estipulado en los artículos 2.3.2.2.1.4, 2.3.2.2.1.7 y el parágrafo del artículo 2.3.2.2.3.32 del Decreto 1077 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio que compiló el Decreto 2981 de 20 de diciembre de 2013.

Que, mediante Auto No. 0181 de febrero 25 de 2021, se abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Comunicándose de conformidad a la ley.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1031

03 AGO 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la **"Revocatoria directa de los actos administrativos"**.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 439 de septiembre 11 de 2019

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1031

03 AGO 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve: *"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales.(...)"*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 1407 de noviembre 22 de 2019 y en consecuencia todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, dentro del expediente No. 439 de septiembre 11 de 2019.

Que, de acuerdo a lo anterior, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, y designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático para que practiquen visita de inspección ocular y técnica en las coordenadas i) E: 852940 N: 1547263, ii) E: 849978 N: 1537569, iii) E: 850321 N: 1537569 y iv) E: 850357 -N: 1536818 del municipio de Toluviejo (Sucre), con el fin de determinar la situación actual.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

03 AGO 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1407 de noviembre 22 de 2019 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 439 de septiembre 11 de 2019 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros** de CARSUCRE, y designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático para que practiquen visita de inspección ocular y técnica en las coordenadas i) E: 852940 N: 1547263, ii) E: 849978 N: 1537569, iii) E: 850321 N: 1537569 y iv) E: 850357 -N: 1536818 del municipio de Toluviejo (Sucre), con el fin de determinar la situación actual.

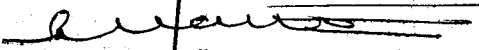
ARTÍCULO CUARTO: NOTÍFIQUESE la presente providencia al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO identificado con NIT 800.100.751-4 a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la Diagonal 2 No. 06 – 12 y al correo electrónico oficinajuridica@toluviejo-sucre.gov.co y la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO TOLUVIEJO – AAA S.A E.S.P identificada con NIT 900.303.124-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Diagonal 2 No. 05 – 13 y al correo electrónico aaatoluviejo@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARUSCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			